

**Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don A.R en nombre y representación de la compañía mercantil “HERBUSA” contra la Resolución de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de Calidad Ambiental, de fecha 25 de septiembre de 2006, de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera. (LI/SE/06/172) (Ref.: res.5/2006).**

Visto el expediente de contratación LI/SE/06/172 relativo al concurso para la adjudicación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera, promovido por la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental.

Vista la resolución de la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, de 25 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera, en virtud de las facultades que le son otorgadas en fecha 21 de setiembre de 2006 por el Consejo de Administración de la Agencia de la que es directora ejecutiva.

Visto el escrito presentado por la mercantil Herbusa en fecha 24 de octubre de 2006 mediante el que se formulan contra dicha resolución una serie de observaciones y se solicita la anulación del concurso público correspondiente al expediente de contratación LI/SE/06/172 relativo al Servicio de limpieza de las playas ubicadas en las Islas de Ibiza y Formentera.

**RESULTANDO:** Que en el escrito presentado por Herbusa, en ningún momento hace referencia a la voluntad de interponer el recurso especial en materia de contratación administrativa, ni a recurso alguno. A pesar de lo anterior podría estimarse que estamos ante un escrito de “medidas provisionales” del artículo 60 bis de la LCAP pero por su petitum, por la fecha de interposición de escrito y por su contenido y características estamos ante un escrito de recurso administrativo al darse todos y cada uno de los requisitos del artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre y , a mas, en aplicación de lo previsto en el apartado 2 del mismo precepto , el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación al deducirse claramente que la voluntad del recurrente era la de interponer el recurso especial en materia de contratación establecido en el artículo 66 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la comunidad autónoma Illes Balears.

**RESULTANDO:** Que el recurrente estima que la cuestión central del recurso es la de que el presupuesto de licitación es insuficiente para las prestaciones exigidas por lo que solicita la anulación del concurso y la convocatoria de otro nuevo.

**RESULTANDO** que la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, en la tramitación de la contratación que se impugna se ha sometido plenamente a las normas que regulan la contratación del sector público y que es la realmente aplicable al caso ya que el ente del que dimana el acto administrativo impugnado reúne las características del artículo 1 de la L.C.A.P. en el sentido de que se trata de una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia creada para la satisfacción específica de necesidades de interés general y que su actividad está mayoritariamente financiada por la Administración Pública, en este caso, la comunidad autónoma Illes Balears.

**CONSIDERANDO** que el acto que se impugna es un acto administrativo, acto jurídico dictado por la Administración de acuerdo con el Derecho Administrativo, y que en él concurren todos los requisitos subjetivos y objetivos para que la resolución administrativa en cuestión pueda ser impugnada ya que la aprobación de un expediente de contratación es un acto administrativo en sí mismo y por tanto susceptible de ser impugnado.

**CONSIDERANDO** que la entidad impugnante, Herbusa, no ha presentado oferta alguna en el expediente de licitación que se impugna dentro del plazo establecido y consecuentemente no habría adquirido la cualidad de licitador, ello lleva a la necesidad de cuestionarse la posibilidad de que concurra o no en Herbusa el carácter de interesado tal como establece el artículo 107 de la LRJPAC, necesario para tener legitimación para interponer recursos de alzada o potestativo de reposición ( en este caso recurso especial en materia de contratación ) contra las resoluciones administrativas y actos trámites “cualificados”. Si bien es cierto, como regla general, que ha de reconocerse legitimación para impugnar la adjudicación de un concurso a quienes han concurrido al mismo y que quienes no han sido concurrentes han de acreditar un interés legítimo en la impugnación para que les sea reconocido legitimación para ello (T.S. 20/09/2004), lo cierto, sigue diciendo la sentencia, es que según reiterada doctrina del T.S. y del Constitucional lo que otorga legitimación activa es la titularidad de cualquier interés legítimo en la anulación del acto administrativo impugnado, sin que pueda erigirse en exigencia formal ineludible para la impugnación de cualquier acto relacionado con un concurso para la adjudicación de un contrato el haber participado o concurrido al mismo.

Saber si concurre en el recurrente la cualidad de interesado será consecuencia pues, de acuerdo con lo anterior, de la combinación del contenido del artículo 31 de la LRJPAC en relación con la naturaleza jurídica del acto impugnado y con los motivos de la impugnación alegados por la parte para solicitar la nulidad del procedimiento. Estos tres elementos interrelacionados serán los que determinarán o no la concurrencia de la cualidad de interesado en el procedimiento que se recurre.

**CONSIDERANDO** que, de acuerdo con el artículo 31 de la LRJPAC que en su apartado 1 establece: ... “se considerará interesado en el procedimiento administrativo: c) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”, parece ser, como ya se ha indicado anteriormente, que el tener o no interés legítimo será lo que determinará si concurre o no en Herbusa la cualidad de interesado. La Sentencia del T.S. de 8 de abril de 1994, como indica González Pérez, ofrece un completo resumen de la doctrina jurisprudencial sobre la configuración del interés como presupuesto de la legitimación, al señalar que: “... el interés legítimo se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral, así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la presunción del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada, o que se dicte o llegue a dictarse.”

Es, por tanto, necesario que del acto administrativo que se impugna se derive un beneficio o perjuicio para el recurrente no solo jurídico, sino que incluso moral u de otra índole (T.S. 29/09/97, T.S. 4/09/05, entre otras).

**RESULTANDO** que en el supuesto de hecho objeto del recurso, la recurrente está impugnando, en tiempo, un acto administrativo, la aprobación del expediente de contratación, y que es necesario determinar si este acto produce beneficios o perjuicios para el, para así poder determinar si concurre en el recurrente la cualidad de interesado.

**RESULTANDO** que por los motivos por los cuales el recurrente impugna las bases del concurso y por lo expuesto anteriormente se puede apreciar la legitimación del mismo para interponer el recurso al reconocerse un interés legítimo en el mismo por los resultados que pudieran derivarse.

**RESULTANDO** que el recurrente alega como motivo de la impugnación del acto administrativo de aprobación del expediente que: “el presupuesto del contrato es claramente insuficiente para las prestaciones exigidas y que el informe económico se limita a calcular el coste del servicio en base a conceptos como el personal y maquinaria sin justificación o desglose alguno de los importes que se consignan”.

**RESULTANDO** que, según consta en el expediente, el importe del presupuesto base de licitación del contrato de referencia se ha calculado por los técnicos de la entidad convocante teniendo en cuenta los precios vigentes de diversas empresas del sector y

los costes reales del objeto del contrato y, dicha constatación, deja sin consistencia lo alegado por la recurrente como motivo de la impugnación.

Al amparo del dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente en su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el D.20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 30/1992, de 26 de noviembre (LRJPAC) y en las otras disposiciones de aplicación, dicto la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.R. en representación de la mercantil Herbusa SA contra la resolución de la directora ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de Calidad Ambiental, de fecha 25 de septiembre de 2006, de aprobación del expediente de contratación del servicio de limpieza de las playas de Ibiza y de Formentera. (LI/SE/06/172) (REF. RES.5/2006).

Notificar al interesado y a la Directora Ejecutiva de la Agencia Balear del Agua y de la Calidad Ambiental, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.